JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ-QUINDÍO

Auto:	No. 814
Asunto:	REANUDA PROCESO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO- RECONOVENCIÓN
Demandante:	INVERSONES SANCHEZ REY Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	JHON FERNEY GRACIANO SALGADO
Radicado:	63-130-3112-001-2014-00157-00

Calarcá Q., dieciocho de diciembre del dos mil veinte

Vencido el término de que trata el artículo 160 del Código General del Proceso, tal como se desprende de la constancia secretarial visible en No. 23 del expediente digital, se dispondrá la reanudación del proceso.

Consecuente con lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que por las actuales condiciones debido a la Pandemia del Covid-19, a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

> "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.*
> *Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,*

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De otra parte, el mismo Decreto en su artículo 7, estableció:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso."

En consecuencia, la audiencia se realizará de manera virtual, previniendo a las partes que deben comparecer de manera Virtual con o sin apoderado judicial y su inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 de la mencionada normativa que dice:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **REANUDAR** el proceso por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día ***jueves dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m***.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f13fbb2be0c6aa202e81df6359dc17297cc3e4ff5557ffa27ade8bcf2d715a**

Documento generado en 18/12/2020 07:37:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica